

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por BANCOLOMBIA contra CRISTIAN CAMILO RIOS SALGADO para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Pagaré No. 8280004862

- 1.1. \$833.333, cuota de fecha 20 de octubre de 2022
- 1.2. \$681.865, por intereses de plazo.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital de la anterior cuota desde que se hizo exigible, esto es desde el 21 de octubre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

- 2.1 \$833.333, cuota de fecha 20 de noviembre de 2022
- 2.2 \$717.803 por intereses de plazo.
- 2.3 Por los intereses moratorios sobre el valor de capital de la anterior cuota desde que se hizo exigible, esto es desde el 21 de noviembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

- 3.1. \$833.333, cuota de fecha 20 de diciembre de 2022
- 3.2. \$710.820 por intereses de plazo.
- 3.3. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital de la anterior cuota desde que se hizo exigible, esto es desde el 21 de diciembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

- 4.1 \$833.333, cuota de fecha 20 de enero de 2023
- 4.2 \$734.559 por intereses de plazo.
- 4.3 Por los intereses moratorios sobre el valor de capital de la anterior cuota desde que se hizo exigible, esto es desde el 21 de enero de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

- 5.1 \$833.333, cuota de fecha 20 de febrero de 2023.
- 5.2 \$723.336 por intereses de plazo.

5.3 Por los intereses moratorios sobre el valor de capital de la anterior cuota desde que se hizo exigible, esto es desde el 21 de febrero de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

6. \$22.5000.000 por concepto de saldo de capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda.

7. Por los intereses moratorio del saldo de capital desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderado judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, como representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2023 00049

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0ba697da0504f603dccb0299f927ccc2eaab8231b851081d5ff976eed7e584**

Documento generado en 13/04/2023 02:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la petición de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posean el demandado CRISTIAN CAMILO RIOS SALGADO, en cualquiera de los bancos o entidad financiera a nivel nacional, enunciados por la parte demandante.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero/Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$38.000.000.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2023 00049

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08ffd2fe874808b9840064ce2ab9a171439ea5a823d2049b079e138d98a20b6**

Documento generado en 13/04/2023 02:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GIUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el juez rechazará la demanda, cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, determinando que en los dos primeros casos se ordenará enviarla, con sus anexos, al que se considere competente.

Conforme el artículo 20 del Código General del Proceso, los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía,

El artículo precepto 25 ibidem, establece las cuantías, así:

*“Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 sm/mv).”*

Ahora, el artículo 26 del mismo régimen procesal, señala las reglas para determinar la cuantía en asuntos contenciosos, como el presente,

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que se solicita la resolución de un contrato de compraventa valorado en la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$573.000.000), este despacho carece de competencia por la cuantía

Y segundo, a la luz del artículo 28 ibidem, por cuanto el domicilio del demandado es la ciudad de INIRIDA, GUAINÍA, razón por la cual también carecemos de competencia territorial

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

Primero: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA por falta de competencia. -Art. 90 C. G. P. -

Segundo: Remitir el presente asunto por competencia, a los Juzgados Civiles Circuito reparto de INIRIDA, GUAINIA.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2023 00050

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dcc371768d3157b678a675646cd27482ca79a1e5005c5b69661e4c15d2261f**

Documento generado en 13/04/2023 02:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GIUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el juez rechazará la demanda, cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, determinando que en los dos primeros casos se ordenará enviarla, con sus anexos, al que se considere competente.

Conforme el artículo 20 del Código General del Proceso, los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía,

El artículo precepto 25 ibidem , , establece las cuantías, así:

*“Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 sm/mv).”*

Ahora, el artículo 26 del mismo régimen procesal , señala las reglas para determinar la cuantía en asuntos contenciosos, como el presente,

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que se solicita la resolución de un contrato de compraventa valorado en la suma de QUINIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$530.000.000) , este despacho carece de competencia por la cuantía

Y segundo, a la luz del artículo 28 ibidem, por cuanto el domicilio del demandado es la ciudad de INIRIDA, GUAINÍA, razón por la cual también carecemos de competencia territorial

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

Primero: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA por falta de competencia. -Art. 90 C. G. P. –

Segundo: Remitir el presente asunto por competencia, a los Juzgados Civiles Circuito reparto de INIRIDA, GUAINIA.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2023 00051

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac5196b25970b8de09e6fd8a525d23f95e7c7a6aea712601ea31ff39a427044**

Documento generado en 13/04/2023 02:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El señor MAURICIO COLONIA VARGAS actuando mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora MARLENY AVELLANEDA MACANO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C. G. P., y 619 y 709 del C. Co, pues del título valor adjunto -LETRA-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la señora MARLENY AVELLANEDA MACANO, , por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.950.000 por concepto de capital insoluto adeudado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 29 DE MARZO DE 2020 hasta cuando su pago total se verifique.
3. No se libra mandamiento de pago por cuanto en el título valor adjunto no se pactaron.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Reconocer al abogado PABLO DE LA CRUZ ALMANZA, como apoderado de la parte ejecutante, conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2023 00052

2023 00008

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582b83dd6f9dd819907ff812b06587e0ae0bfeb471941c3560ce3a6dea57a175**

Documento generado en 13/04/2023 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la petición de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posean la demanda MARLÑENY AVELLANEDA MACANO, en cualquiera de los bancos o entidad financiera a nivel nacional, enunciados por la parte demandante.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero/Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$15.000.000.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de *inscripción de la demanda*, no resulta procedente este tipo de medida en los procesos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2023 00053

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6154235d541b76b65f4bc7c630c7ba9e281f7efc2d57ef2b25d52c1ac664eeb1**

Documento generado en 13/04/2023 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>